

IX Encuentro del CERPI y en la VII Jornada del CENSUD

América Latina, en un mundo de extremos”

La Plata, Buenos Aires, Argentina, 13 de septiembre de 2019

Área: Economía Internacional. Comercio Internacional

DERECHOS SOBRE LA EXPORTACIÓN EN ARGENTINA:

¿UNA CONTROVERSIA CUASIBIZANTINA?

Hugo Edmundo Marconi, Mg.¹ Lautaro Vinsennau, Mg.²

I) INTRODUCCION

El marco regulatorio argentino de los denominados “derechos de exportación”; originados en ventas externas de mercancías y, actualmente, de servicios; ha registrado desde la vigencia de la Unión Aduanera del MERCOSUR, cambios diversos fundados en objetivos explícitos y no explícitos de política social y económica. En virtud de ello, los mencionados tributos; usualmente enfocados al logro de objetivos múltiples; han sido concebidos a fin de alcanzar, entre otras, las siguientes finalidades: incrementar la recaudación; desvincular los precios locales de mercancías afectadas por incrementos de precios en los mercados internacionales; mutar la estructura de distribución del ingreso; transferir al fisco rentas extraordinarias obtenidas por los exportadores; limitar la oferta externa de mercancías, a efectos de inducir la suba o sostenimiento de los precios internacionales; inducir la generación de valor agregado local, gravando regresivamente la exportación de materias primas, productos intermedios o bienes terminados, de la misma cadena de valor; facilitar el abastecimiento interno de una mercancía a partir de la contención de su exportación; proteger el medio ambiente, la fauna, la flora o recursos naturales no renovables; etc.

Cabe destacar que los acuerdos suscriptos en el marco de la Ronda Uruguay del GATT³ dan cuenta de un documento básico que reviste una significativa importancia para el tema bajo estudio: el “GATT de 1994”. Este instrumento pone en evidencia el interés de la Organización Mundial del Comercio de ejercer un control efectivo sobre los “derechos de exportación” asegurando, en primer término, la “transparencia” del proceso de instauración y, en segundo lugar, la progresiva reducción del nivel de los mismos mediante negociaciones comerciales periódicas.

¹ Contador Público, Lic. en Administración, Mg en Relaciones Internacionales, Profesor Adjunto de las asignaturas “Comercio Internacional” e “Integración Económica y Regionalismo”, Facultad de Ciencias Humanas, UNICEN, Paraje Arroyo Seco s/n, C.P. B7000GHG, Tandil, Buenos Aires, Argentina, Correo electrónico: hemarconi@gmail.com

² Lic. en Relaciones Internacionales, Mg en Administración, Doctorando en Administración, Ayudante Diplomado de Comercio Internacional, Facultad de Ciencias Humanas - UNICEN, Paraje Arroyo Seco s/n - C.P. B7000GHG – Tandil - Buenos Aires – Argentina, Correo electrónico: lautarovinsennau@gmail.com

³ Ley N° 24.425, Sancionada: 7/12/1994, Promulgada: 23/12/1994 (BO 5/1/95)

En concordancia con lo precedentemente expuesto, se considera pertinente recorrer a través de esta presentación los principales cambios receptados por el marco regulatorio de nuestro país durante el período 1995-2019 (primer semestre), a fin de identificar continuidades y rupturas del régimen de “derechos de exportación” de bienes y servicios, posibilitando concomitantemente la necesaria prognosis sobre los efectos potenciales del actual marco regulatorio, en el mediano y largo plazo, para la República Argentina.

II) MARCO REGULATORIO MULTILATERAL: GATT/OMC

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947)⁴, incorporado como GATT de 1994⁵ al aprobarse los instrumentos jurídicos multilaterales gestados en la Ronda Uruguay del GATT⁶, se refiere taxativamente a:

“1. ... los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, ...” (GATT, PARTE I, Artículo I, Trato general de la nación más favorecida, Párrafo 1)⁷

Lo antes expuesto da cuenta de la legitimidad en este ámbito de los denominados “derechos de exportación” y, por ende, de la potestad de las Partes Contratantes del GATT (Estados o Territorios hasta el 31-12-1994) y de los miembros de la OMC (Estados o Territorios desde el 1-1-1995) para la aplicación y administración de los mismos.

Asimismo, a efectos de asegurar la transparencia de las acciones impulsadas por las Partes Contratantes, se establece expresamente que:

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a ... a los tipos de los derechos de aduana, ... serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos...” (GATT, PARTE II, Artículo X Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales, Párrafo 1)⁸

Finalmente y, en línea con los objetivos básicos del GATT, el acuerdo propone la concreción periódica de negociaciones arancelarias dado que:

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana ... y de las demás cargas percibidas sobre ... la exportación ... revisten, ... una gran importancia para la expansión del

⁴ La República Argentina suscribió el protocolo de acceso al GATT en carácter de "parte contratante" el 11-09- 1967, aprobándose la adhesión mediante Ley 17.799 del 28-6-1968 (Publicada en B.O. 17-7-68)

⁵ "GATT de 1947", con las enmiendas posteriores decididas por las Partes Contratantes del GATT.

⁶ La República Argentina adhirió a la OMC en carácter de “miembro” el 15 de abril de 1994. Mediante Ley 24.425 del 7-12-1994 (Publicada en B.O. 5-1-95) el Congreso Nacional procedió a aprobar “el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus cuatro (4) anexos, suscriptos en Marrakech, Reino de Marruecos”

⁷ Subrayado de los autores

⁸ Subrayado de los autores

comercio internacional...” (GATT, PARTE III, Artículo XXVIII bis, Negociaciones arancelarias, Párrafo1)

III) MARCO REGULATORIO NACIONAL: ARGENTINA

Normas Básicas

La Constitución de la Nación Argentina⁹ prescribe respecto de los “Derechos de exportación” lo que a continuación se indica:

“Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, ...”¹⁰

Asimismo, en relación con las potestades conferidas al Poder Legislativo, el Artículo 75 establece expresamente que:

“... Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.”¹¹

En línea con lo prescripto por la Constitución Nacional, los "Derechos de exportación" están regulados por la Ley N° 22415 (Código Aduanero) y mods., Sección IX. Tributos Regidos por la Legislación Aduanera, Título I. Especies de Tributos, Capítulo Sexto, Derechos de exportación, Artículos 724 a 760¹²; el Decreto N° 1001/82 y mods., Artículo 90¹³; y Ley N° 23905 y mods., Artículo 20¹⁴.

Lo antes expuesto implica que la constitucionalidad de los tributos aduaneros a la exportación está subordinada a la aprobación del Congreso Nacional.

Hecho Imponible

El Código Aduanero determina que solo se grava la denominada “exportación para consumo” (Ley 22415, Art. 724), entendiéndose por tal “cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado”. (Ley 22415, Art. 725).

Sin embargo, cabe destacar que en virtud de la modificación introducida al Art. 10 del Código Aduanero a fines de 2018, se estableció que serán consideradas “como si se tratara de mercadería”, posibilitando consecuentemente su gravabilidad con derechos de exportación:

⁹ Texto Ordenado por Ley N° 24.430 (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: 15/12/1994. Promulgada: 03/1/1995.

¹⁰ Subrayado de los autores

¹¹ Subrayado de los autores

¹² Publicada en el BO del 23/3/1981, Número: 24633, Página: 1, Vigente desde: 24/09/1981

¹³ Publicado en el BO del 27/5/1982, Número: 24929, Página: 1, Vigente desde: 29/05/1982

¹⁴ Publicada en el BO del 18/2/1991, Número: 27076, Vigente desde: 19/2/1991

“c) Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior”.¹⁵

Determinación de la Obligación Tributaria

El Código Aduanero establece que resultará “aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo”. (Ley 22415, Art. 726). Sin embargo, de verificarse delito de contrabando, faltante de mercancía alcanzada por el régimen de depósito provisorio de exportación o removido o, transferencia no autorizada de mercancías vencido el plazo previsto de reimportación, resultará aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha de la producción de los actos jurídicos antes mencionados o, la de su pertinente constatación por parte de la DGA. (Ley 22415, Art. 727)

Por otra parte, cabe señalar que la liquidación de derechos de exportación se efectivizará conforme al “régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal”, vigentes en las fechas mencionadas en el párrafo precedente. (Ley 22415, Art. 728)

No obstante lo indicado en el primer párrafo, el PEN puede “establecer con relación a determinada mercancía un régimen opcional” a partir del cual la liquidación de derechos de exportación se base en el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes a la fecha de perfección del contrato de compraventa, si el exportador interesado registra el mismo dentro de un plazo de 5 días contados desde el perfeccionamiento (Ley 22415, Art. 729, Apdo.1). Si el exportador ejerce la opción explicitada en el párrafo anterior, debe dentro del plazo establecido efectivizar la pertinente exportación. La DGA considerará cumplida tal obligación cuando la misma signifique no menos del 90% “de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare”. (Ley 22415, Art. 730).

Si el exportador acreditase de manera fehaciente la imposibilidad de exportar “en el plazo, forma y condiciones establecidos, por razones de caso fortuito o de fuerza mayor”, podrá prorrogarse el plazo originalmente otorgado o, eximirlo de dar cumplimiento a la obligación de exportación. (Ley 22415, Art. 731) Para hacer uso del régimen opcional, el exportador debe garantizar “el importe de las sanciones eventualmente aplicables”, a saber entre el 10% y el 20% “del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada” (Ley 22415, Arts. 732 y 969)

¹⁵ Inciso incorporado por art. 78 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018

Tipos de Derechos

El Código Aduanero prescribe que los "Derechos de exportación" pueden ser tanto ad-valorem como específicos. (Ley 22415, Art. 733), estableciendo que el primero de ellos "es aquél cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor imponible de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales FOB" (Ley 22415, Art. 734) y, el segundo, el que se determina a partir de ley sancionada por el Congreso Nacional (Ley 22415, Art. 754) "mediante la aplicación de una suma fija de dinero por unidad de medida" (Ley 22415, Art. 752)

Base Imponible de los Derechos Ad-Valorem

El Código Aduanero establece al respecto que:

- 1) Mercancías: el valor imponible es el valor FOB/ FOT o FOR "entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro ..., como consecuencia de una venta al contado."¹⁶ y
- 2) Servicios el valor imponible es el "monto que surja de la factura o documento equivalente". (Ley 22415, Art. 735)

Al fin antes señalado, se aclara que forma parte del valor imponible todo gasto incurrido hasta el puerto, aeropuerto o lugar de carga de la mercancía a exportar o, el sitio en que se concretare "la última medición de embarque para la mercadería que se exportara por oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico." (Ley 22415, Art. 736)

Asimismo, se dispone que integran los gastos citados en el párrafo anterior aquellos vinculados con: el transporte y seguro hasta el puerto, aeropuerto o lugar de salida al exterior; comisiones; corretajes; gastos de exportación; embalajes; gastos de embalaje y gastos de carga. (Ley 22415, Art. 739)

Cabe señalar que el Código Aduanero establece que a efectos de determinar el valor imponible, se presumirá que "la venta se limita a la cantidad de mercadería a valorar" y, por ende, sólo se admitirán "descuentos o bonificaciones en función de la cantidad" en el caso de "envíos sucesivos o escalonados o de despachos fraccionados que correspondieren a una misma venta" (Ley 22415, Art. 740), considerando "el nivel comercial que correspondiere a la transacción ... sobre la base de operaciones de comercio usuales". (Ley 22415, Art. 741)

A continuación el Código aborda las condiciones determinantes de la independencia entre vendedor y comprador (Ley 22415, Art. 742); la cuestión de la incorporación a la base imponible del valor de derechos de propiedad intelectual (Ley 22415, Art. 743) y, se explicita la aceptación del "precio

¹⁶ Cabe recordar que si bien el Apdo. 1 del Art. VII del GATT 94 refiere a la valoración aduanera en el caso de derechos o cargas impuestos a la exportación de mercancías, las disposiciones del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Valoración en Aduana); aprobado en la Ronda Uruguay; sólo son aplicables para la determinación de "derechos de importación" de carácter "ad-valorem".

pagado o por pagar” acordado por el exportador e importador como base imponible de los derechos de exportación. (Ley 22415, Art. 747), excepto que la DGA considere que el mismo no constituye “una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta”.

En tal situación, la DGA puede desestimar “el previo pagado o por pagar” declarado por el exportador e importador, adoptando “como base de valoración la que mejor se adecue”, conforme a su entender y, teniendo en consideración las modalidades vinculadas con la operación:

- a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar ... ;
- b) el valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, ... ;
- c) el valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de procesar y promediar precios usuales de mercadería idéntica o, en su defecto, de similar ... ;
- d) el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare o, en su defecto, de la idéntica o similar ..., previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país así como del flete, seguro y demás gastos ocasiones luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero y de los derechos y demás tributos que gravaren en éste su exportación, ... ;
- e) el valor obtenido a partir del costo de producción, ... ;
- f) el valor de la mercadería que se exportare obtenido a partir del precio de venta, pagado o estimado, en el mercado interno del territorio aduanero de exportación, tomando en consideración ... el mercado al cual la misma hubiere de destinarse;
- g) el valor obtenido sobre la base del importe total presunto del alquiler o su equivalente durante el tiempo de duración útil de la mercadería, con los ajustes necesarios para determinar el valor imponible, cuando se tratare de mercadería que se exportare sobre la base de un contrato de locación, leasing o similar”.

(Ley 22415, Art. 748)

Creación, eliminación y modificación de derechos

Conforme a lo prescripto por el Código Aduanero, demás leyes aplicables y, “respetando los convenios internacionales vigentes” (Ley 22415, Art.756), el PEN¹⁷ está facultado para gravar y desgravar la exportación para consumo de mercaderías y, asimismo, modificar las alícuotas oportunamente establecidas. (Ley 22415, Art. 755, Apdo. 1)

Objetivos de los derechos de exportación:

Excepto en el caso dispuesto por “leyes especiales”, las facultades del PEN “únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

¹⁷ Mediante el art. 1° del Decreto N° 2.752/1991 (B.O. 13/1/1992), se delegó en el MEOySP las facultades conferidas por el artículo 755 del Código Aduanero. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema en el “Camaronera Patagónica S.A. c/ el Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, estableció que los derechos aplicados por el PEN sin previa delegación específica por parte del Congreso Nacional son inválidos.

- “a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;
 - b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
 - c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
 - d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
 - e) atender las necesidades de las finanzas públicas.”
- (Ley 22415, Art. 755, Apdo. 2)

Otorgamiento de exenciones

El PEN está facultado para acordar “exenciones totales o parciales”, ya fueren “sectoriales o individuales”. (Ley 22415, Art.757, Apdo. 1). Excepto en el caso dispuesto por “leyes especiales”, las facultades del PEN deben “ejercerse con el objeto de cumplir” alguno de los siguientes objetivos:

- “a) atender las necesidades de la salud pública, ... animal o vegetal, o ejecutar la política alimentaria;
 - b) promover la educación, la cultura, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas;
 - c) facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana;
 - d) cortesía internacional;
 - e) facilitar la realización de exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares;
 - f) dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial.”
- (Ley 22415, Art.757, Apdo. 2)

Obligaciones de los beneficiarios

El PEN puede otorgar exenciones sujetas a “condición del cumplimiento de determinadas obligaciones”. El incumplimiento del beneficiario importará “la aplicación de las sanciones y demás consecuencias”. Sin embargo, caber señalar que si “no se hubiere establecido plazo de extinción”, la obligación establecida prescribirá a los 3 años, contados a partir del 1º de enero “del año siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el libramiento”. (Ley 22415, Arts. 758, 759, 760)

IV) DERECHOS DE EXPORTACIÓN EN EL MUNDO

Martini (2009) señala que conforme al relevamiento efectuado a fines de 2008, 63 países / territorios¹⁸ aplicaban derechos de exportación a productos agrícolas y pesqueros, siendo sólo tres

¹⁸ Que significaban el 41 % de los 153 miembros de la OMC al 31-12-2008;

de ellos PD¹⁹. Dichos países / territorios eran los que a continuación se indican: Angola – PED; **Argentina – PED**; Antigua y Barbuda – PED; Barbados – PED; Bangladesh – PED; Belice – PED; Benin – PED; Bielorrusia – PED; Bolivia – PED; Brasil – PED; Burkina Faso – PED; Burundi – PMA; Camerún – PED; Canadá – PD; Chad – PED; China – PED; Colombia – PED; Costa Rica – PED; Croacia – PED; Ecuador – PED; Fiji – PED; Filipinas – PED; Gabón – PED; Gambia – PED; Ghana – PED; Guatemala – PED; Guinea – PMA; Guyana – PED; Hong Kong, China – PED; India – PED; Indonesia – PED; Islas Salomón – PMA; Islandia – PD; Jordania – PED; Kenya – PED; Madagascar – PED; Malasia – PED; Malawi – PED; Malí – PED; Marruecos – PED; México – PED; Mongolia – PED; Mozambique – PMA; Nigeria – PED; Noruega – PD; Papúa Nueva Guinea – PED; Paraguay – PED; Pakistán – PED; República Centroafricana – PED; República del Congo – PED; República Dominicana – PED; Rusia – PED; San Vicente y las Granadinas – PED; Sierra Leona – PED; Sri Lanka – PED; Saint Kitts y Nevis – PED; Surinam – PED; Togo – PED; Tailandia – PED; Tanzania – PED; Turquía – PED; Uganda – PMA y, Uruguay – PED.

Por otra parte, la investigadora daba cuenta que en 44 países / territorios²⁰, se aplicaban derechos de exportación a productos no agrícolas ni pesqueros, siendo solo uno de ellos PMA (Lesotho) y, el resto PED²¹. Ellos eran: **Argentina – PED**; Benin – PED; Bolivia – PED; Brasil – PED; Burkina Faso – PED; Camerún – PED; Chad – PED; China PED; Colombia – PED; Dominica – PED; Djibouti – PED; Ecuador – PED; Emiratos Árabes Unidos – PED; Fiji – PED; Gabón – PED; Gambia – PED; Ghana – PED; Guinea – PED; Guyana – PED; Hong Kong, China – PED; India – PED; Jordania – PED; Kenya PED; Lesotho PMA; Madagascar PED; Malasia PED; Malí PED; Marruecos PED; México PED; Mongolia PED; Nigeria PED; Panamá PED; Papua Nueva Guinea PED; Pakistán PED; República Centroafricana PED; República del Congo PED; República Dominicana PED; Sri Lanka PED; Sierra Leona PED; Sudáfrica PED; Surinam PED; Tailandia PED; Túnez PED y, Turquía PED.

Finalmente, de la investigación surgía que la categoría “productos no agrícolas ni pesqueros” estaba integrada principalmente por mercancías de la industria extractiva, que México y Burkina Faso gravaban con derechos de exportación a bienes de su patrimonio cultural, que Brasil lo hacía con bienes de la industria militar (v.g. armas, municiones) y, finalmente, que **Argentina**, Camerún, Ecuador, Gambia, Guinea, Hong Kong (China), Malí, Pakistán, Rca. Dominicana y Turquía, gravaban con “derechos de exportación” a todas las mercancías de sus nomenclatura arancelaria.

¹⁹ Canadá, Islandia y Noruega, aunque podría argumentarse que la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de la República Popular China, en virtud de su IDH, podría encuadrarse entre las economías desarrolladas.

²⁰ Que significaban el 28 % de los 153 miembros de la OMC al 31-12-2008;

V) DERECHOS DE EXPORTACIÓN EN ARGENTINA (1995 – 2019)

Los niveles y el alcance de los “derechos de exportación” han mutado desde la vigencia de la Unión Aduanera del MERCOSUR²², en virtud de decisiones gubernamentales basadas en diversos objetivos explícitos o implícitos de política. A continuación se presentan una sucinta cronología de los principales cambios registrados durante el lapso bajo estudio:

- 1) Mediante el Decreto N° 2275/94²³, se instauró la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM); vigente en la Unión Aduanera desde el 1/1/1995; estableciéndose un derecho del 3,50% sobre “la exportación de mercaderías con destinación definitiva al consumo”, de las siguientes posiciones arancelarias: 1201.00.90, 1202.10.00, 1202.20.90, 1204.00.90, 1205.00.90, 1206.00.90, 1207.20.90 (Art. 7° y Anexo VI. Semillas oleaginosas gravadas con derechos de exportación Ad-Valorem). Asimismo, se dispuso la desgravación (a concretarse en un lapso de 5 años) de los derechos del 15% vigentes al 1/1/1995, que gravaban las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 4101.10.10, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.20, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20, 4101.30.30, 4104.10.11, 4104.10.12, 4104.10.13, 4104.21.00, 4104.22.11, 4104.22.12, 4104.22.13, 4104.22.19, 4104.22.90, 4104.29.00 (Art. 8° y Anexo VII. Derechos de exportación de cueros).
- 2) A través de la Ley N° 25.063/1998²⁴ se sustituyó en el Código Aduanero el título del Capítulo Tercero (Mercadería), del Título Preliminar, Disposiciones Generales, por "Mercaderías y Servicios". En concordancia con lo antes indicado, se modificó el texto del artículo 10; habilitando así la aplicación de derechos a la importación de ciertos servicios; incorporando al texto preexistente el siguiente párrafo:

“2. Se consideran igualmente —a los fines de este Código— como si se tratara de mercadería:

 - a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
 - b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.”
- 3) En virtud del Decreto N° 310/2002²⁵, el PEN, considerando “el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria”, dispuso fijar un derecho de

²¹ Aunque podría argumentarse que la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de la República Popular China, en virtud de su IDH, podría encuadrarse entre las economías desarrolladas.

²² La Dec. CMC N° 22/94 y Dec. CMC N° 24/94 dispusieron el funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) desde el 1/1/1995.

²³ Publicado en el BO del 30-dic-1994, Número: 28050. Incorpora la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), basada en la II Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

²⁴ Publicada en el BO del 30-dic-1998, Número: 29053, Página: 1

exportación del 20% “para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90” (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso) de la NCM (Art. 1º) y, del 5% para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.00.11 a 2710.00.99 (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos...) de la NCM (Art. 2º)

- 4) Por medio de la Resolución MEeI N° 11/2002²⁶ y, en razón del “estado de Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria”, se establecieron derechos sobre la totalidad del universo arancelario, conforme a lo siguiente:
 - a) 10% sobre 557 posiciones arancelarias de la NCM, correspondientes a los capítulos 1, 3 a 10, 12 a 14, 18, 24 a 26, 31, 40, 44 y 45, 50 a 53 (Art. 1 y Anexo)
 - b) 5% sobre las posiciones arancelarias no comprendidas en el apartado precedente (Art. 2)
- 5) En función de la Resolución ME N° 35/2002²⁷ y, a efectos de “moderar el impacto del aumento del tipo de cambio en los precios internos de la economía, especialmente en aquellos productos que afectan sensiblemente el costo de vida de la población”, se introdujeron modificaciones en los niveles de derechos a la exportación vigentes, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) 20% a 94 posiciones arancelarias de la NCM, correspondientes a los capítulos 10 (21 posiciones gravadas al 10% según Res. MEeI N° 11/2002) y 12 (25 posiciones gravadas al 10% según Res. MEeI N° 11/2002), 15 y 23. (Art. 1 y Anexo)
 - b) 10% sobre 511 posiciones arancelarias de la NCM, correspondientes a los capítulos 1, 3 a 10, 12 a 14, 18, 24 a 26, 31, 40, 44 y 45, 50 a 53.
 - c) 5% sobre las posiciones arancelarias restantes (Art.2)
- 6) Mediante el Decreto N° 690/2002²⁸, el PEN, resolvió:
 - a) Fijar un derecho de exportación del 5% a las posiciones arancelarias 2710.11.10 a 2710.99.00 de la NCM, sustituyendo lo dispuesto por el Art. 2º del Decreto N° 310/2002. (Art. 39º)
 - b) Sustituir el Anexo a la Resolución MEeI N° 11/2002, modificado por Resolución ME N° 35/2002, por el Anexo XXVI de este decreto (Art. 40º), gravando con una alícuota del 10%, 520 posiciones arancelarias seleccionadas de la NCM, comprendidas en las siguientes partidas: 0101 a 0106; 0301 a 0303; 0306 y 0307; 0409; 0505; 0508 y 0509; 0601 a 0604; 0701 a 0709; 0711 a 0714; 0801 a 0810; 0812; 0901; 1002; 1006; 1008; 1202 a 1205; 1207; 1209 a 1213; 1301 y

²⁵ Publicado en el BO del 14-feb-2002, Número: 29838, Página: 3

²⁶ Publicada en el BO del 05-mar-2002, Número: 29851, Página: 19. Declarada inconstitucional el 15-4-2014 por la Corte Suprema de la Nación, C. 486. XLIII. Camaronera Patagónica S.A. c/ el Ministerio de Economía y otros s/ amparo.

²⁷ Publicada en el BO del 08-abr-2002, Número: 29872, Página: 2

²⁸ Publicado en el BO del 02-may-2002, Número: 29889. Incorpora la III Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

1302; 1401 a 1404; 1601; 2401; 2501 a 2521; 2524 a 2526; 2528 a 2530; 2601 a 2617; 3101; 4001 a 4003; 4501; 5001; 5101; 5201; 5301 a 5305.

c) Sustituir el Anexo a la Resolución ME N° 35/2002, por el Anexo XXVII de este decreto, gravando con una alícuota del 20%, 92 posiciones arancelarias seleccionadas de la NCM, comprendidas en las siguientes partidas: 1001 a 1005; 1007 y 1008; 1101 a 1105; 1107 a 1109; 1201 y 1202; 1204; 1206 a 1209; 1211 y 1212; 1214; 1507 y 1508; 1512; 1515 a 1518; 1521; 2304 y 2306 (Art. 41°)

- 7) Mediante el Decreto N° 509/2007²⁹, se fijaron a diversas posiciones arancelarias de la NCM, los derechos que a continuación se indican (Art. 16 y Anexo XIV): 5% (capítulos 4 y 19); 9% (capítulo 23); 10% (capítulos 1, 3 a 10, 12, 16, 24 a 26, 40 y 41, 44 y 45, 50 a 53); 13,5% (capítulo 12); 15% (capítulos 2 y 16); 20% (capítulos 10, 11, 23 y 47); 23,5% (capítulo 12); 24% (capítulo 12 y 23); 27,5% (capítulo 12) y, 40% (capítulos 72, 74 a 76, 78 y 79, 80 y 81). Por otra parte, se establecieron los “derechos de exportación de hidrocarburos” siguientes (Art. 18 y Anexo XV): 5% (subpartidas 2710.11/19/91/99, 2711.14, 2712.10/20/90, 2713.11/12/20/90, 2714.10/90, 2715.00); 20% (subpartida 2711.29); 25% (subpartidas 2711.12/13/19); 45% (subpartidas 2709.00, 2711.11/21). Asimismo, se dispuso la desgravación; concretarse en un lapso de 2 años; del derecho de exportación del 5% vigente al 1/1/2007, que gravaba las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 4101.20.10/20/30, 4101.50.10/20/30, 4101.90.10/20/30, 4104.11.11/13/14/21/23/24, 4104.19.10/30/40, 4104.41.10/30 y, 4104.49.10/20. (Art.20° y Anexo XVI).
- 8) A través del Decreto N° 1243/2011³⁰, el PEN, entendiendo que era necesario instrumentar “medidas que recuperen la competitividad y viabilicen el sostenimiento de la actividad económica que generan las principales especies ícticas”, resolvió:
- a) Incorporar al Anexo XIV, del Decreto N° 509/2007, posiciones arancelarias seleccionadas correspondientes a partidas NCM 0304, 0305 y 1604, con un derecho de exportación del 1 % y, asimismo, la posición arancelaria NCM 1605.90.00 con un derecho de exportación del 2,50 % (Art.1° y Anexo I)
- b) Incorporar alícuotas reducidas excepcionales (5% y 2,50%) en posiciones arancelarias seleccionadas de la NCM (0303.78.00; 0306.13.91; 0306.13.99; 0307.99.00), del Anexo XIV, del Decreto N° 509/2007, gravadas al 10%. (Art.2° y Anexo II)

²⁹ Publicado en el BO del 23-may-2007, Número: 31161. Incorpora la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

³⁰ Publicado en el BO del 18-ago-2011, Número: 32216, Página: 6

- 9) En virtud del Decreto N° 100/2012³¹, se fijaron a diversas posiciones arancelarias de la NCM, los derechos que a continuación se indican (Art. 7 y Anexo VII): 1% (capítulo 16); 2,5% (capítulos 7 y 8, 16); 5% (capítulo 19); 10% (capítulos 1, 3 a 6, 9 y 10, 12, 16, 24 a 26, 31, 40 y 41, 44 y 45, 50 a 53); 13% (capítulo 11); 13,5% (capítulo 12); 15% (capítulos 2, 11, 15 y 16); 20% (capítulos 10 a 12, 15, 38, 47); 23% (capítulo 10); 23,5% (capítulo 12); 30% (capítulo 15 y 23); 32% (capítulo 12, 15 y 23); 35% (capítulo 12). Por otra parte, se establecieron “derechos de exportación para hidrocarburos” variables y, asimismo, los derechos fijos siguientes (Art. 10 y Anexo VIII): 5% (subpartidas 2710.91/99, 2711.14); 100% (subpartidas 2711.11/21). Asimismo, se dispuso la desgravación total a partir del 31-12-2015, del derecho de exportación del 5% vigente al 1/1/2012, que gravaba las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 4101.20.00, 4101.50.10/20/30, 4101.90.10/20/30, 4104.11.11/13/14/21/23/24, 4104.19.10/30/40, 4104.41.10/30 y, 4104.49.10/20. (Art. 11° y Anexo IX).
- 10) Por medio del Decreto N° 429/2012³², el PEN, prorrogó los derechos de exportación establecidos por seis meses mediante el Decreto N° 1246/2011 en el caso de “algunos productos elaborados a partir de las especies relevantes para el sector pesquero” (Art. 1° y 2°), sujeto a que las empresas mantuvieran o incrementaran “la planta de personal, tomando como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011” y, asimismo, cumplieren “con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social”. (Art. 3°)
- 11) En función del Decreto N° 526/2012³³, el PEN, considerando “dificultades coyunturales en materia de competitividad en diversos productos termoprocesados de origen bovino”, dispuso incorporar alícuotas reducidas excepcionales (5%), por 12 meses, en posiciones arancelarias seleccionadas de la NCM (1602.50.00; 1603.00.00), del Anexo XIV, del Decreto N° 509/2007, gravadas al 15%. (Art. 1°, Art. 3° y Anexo I), en el caso de empresas que se comprometieran a mantener o incrementar “la planta de personal afectada a las tareas de termoprocesado, tomando como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el año 2011”, que cumplieran con “sus obligaciones tributarias y de la seguridad social” y, asimismo, que asumieran el compromiso de “incrementar en un mínimo del... (5%) el ingreso de divisas en concepto de exportaciones provenientes de las posiciones arancelarias involucradas en la medida con respecto al período anterior...” (Art. 2°)
- 12) Mediante Decreto 1719/2012³⁴ y, a solicitud de “las principales Cámaras Empresarias del

³¹ Publicado en el BO del 31-ene-2012, Número: 32329, Página: 1. Incorpora la V Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

³² Publicado en el BO del 23-mar-2012, Número: 32364, Página: 2

³³ Publicado en el BO del 16-abr-2012, Número: 32378, Página: 6

³⁴ Publicado en el BO del 20-sep-2012, Número: 32485, Página: 3, posteriormente abrogado por el art. 1° del Decreto 1025/2017, BO 13/12/2017, Pág. 3

sector”, las cuales “solicitaron formalmente mediante nota escrita la implementación de un esquema de alícuotas móviles de derechos de exportación al biodiesel”, que contemplara “tanto la evolución de los precios internacionales del producto como los costos de producción locales”, el PEN dispuso modificar la alícuota correspondiente a la posición arancelaria N.C.M 3826.00.00, por la determinada conforme a la fórmula siguiente: DE (expresado como %) = { (PR - CRCTE) * 100/ CRCTE} Donde: DE = Alícuota del Derecho de Exportación CRCTE= Costos totales más retorno sobre el capital total empleado PR= Precio de Referencia (Art.1°)

- 13) A través del Decreto 133/2015³⁵, el PEN entendiendo que era necesario “reducir los derechos que gravan las exportaciones, por representar un elemento distorsivo que desalienta la producción”, dispuso fijar una alícuota del 0% a mercaderías de la NCM comprendidas en:
- a) Capítulos 1 a 24, excepto las detalladas en Anexo I, gravadas al 27% o 30%. (Art.1°)
 - b) Capítulos 41 a 43, excepto las detalladas en Anexo II, gravadas al 5% o 10%. (Art.2°)
 - c) Capítulos 44 a 49, excepto las detalladas en Anexo III, gravadas al 5%, 10% o 20%. (Art.3°)
 - d) Capítulos 50 a 53 de la NCM, excepto las detalladas en Anexo IV, gravadas al 5%. (Art.4°)
- 14) En virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 160/2015³⁶, a fin de expandir “las exportaciones con alto valor agregado”, consideradas indispensables “a efectos de favorecer la generación de empleo de calidad y una inserción externa más diversificada de la economía nacional”, resolvió fijar una alícuota del 0 % a mercaderías de la NCM comprendidas en:
- a) Capítulos 28 a 40, excepto el ítem 3826.00.00 que mantiene el 32%. (Art.1°)
 - b) Capítulos 54 a 76, excepto las detalladas en Anexo I, gravadas al 5%. (Art.2°)
 - c) Capítulos 78 a 96 (Art. 3°)
- 15) Por medio del Decreto 25/2016³⁷, se rectificó la alícuota establecida erróneamente en el Decreto N° 160/2015 (32%) para la posición arancelaria NCM 3826.00.00 (Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites), sustituyéndola por el derecho de exportación variable fijado oportunamente por Decreto N° 1719/2012.
- 16) En función del Decreto 349/2016³⁸, el PEN considerando que “la incidencia negativa de los derechos de exportación sobre las operaciones mineras en marcha excede considerablemente los beneficios que se generan para el erario”, resolvió fijar una alícuota del 0 % a mercaderías de la NCM comprendidas en:
- a) Capítulos 25 y 26 (Art.1°)

³⁵ Publicado en el BO del 17-dic-2015, Número: 33278, Página: 3

³⁶ Publicado en el BO del 21-dic-2015, Número: 33280, Página: 3.

³⁷ Publicado en el BO del 07-ene-2016, Número: 33291, Página: 2

³⁸ Publicado en el BO del 15-feb-2016, Número: 33316, Página: 4

- b) Posiciones arancelarias: 2701.11.00, 2701.12.00, 2701.19.00, 2703.00.00 y 2714.90.00.
(Art.2° y Anexo)
- 17) Mediante Decreto 361/2016³⁹, el PEN entendiendo que era “conveniente dictar medidas que propicien un incentivo para exportar productos de tipo orgánicos” y, asimismo, que en el “sector ovino, la existencia de los derechos de exportación en la cadena implica distorsiones y desequilibrios” disminuyendo su competitividad, resolvió:
- a) fijar una alícuota del 0 % a mercaderías de la NCM “que revistan la condición de orgánico, conforme la legislación nacional y que cuenten con la correspondiente documentación oficial que así lo acredite”. (Art.1°)
- b) sustituir el Artículo 4° del Decreto N° 133/2015, eliminando con ello el Anexo IV y, por ende, la gravabilidad al 5% sobre las posiciones arancelarias de la NCM siguientes: 5101.11.10/90, 5101.19.00, correspondientes a la partida 5101 - Lana sin cardar ni peinar.
(Art.2°)
- c) cambiar las alícuotas vigentes para determinadas las posiciones arancelarias de la NCM, mediante la modificación del Anexo I del Decreto N° 133/15, conforme a lo siguiente: 1517.90.10 (mezclas de aceites refinados...), reducir la alícuota del 27% al 15%; 1518.00.90 (grasas y aceites, animales o vegetales...), incrementar la alícuota del 0% al 15%; 2309.90.10 (piensos compuestos) incrementar la alícuota del 0% al 20%; 2309.90.90, incrementar la alícuota del 0% al 27%. (Art.3°)
- 18) A través del Decreto 640/2016⁴⁰, el PEN considerando “necesaria la readecuación de las alícuotas de derechos de exportación de posiciones arancelarias que pueden incluir productos o subproductos con cierto componente de soja”, resolvió cambiar las alícuotas vigentes para determinadas mercaderías de la NCM conforme a lo siguiente:
- a) Posición arancelaria 1517.90.10 (mezclas de aceites refinados...): reducir nuevamente la alícuota del 15% al 0%, eliminando por ende la posición arancelaria del Anexo I del Decreto N° 133/2015. (Art.1°)
- b) Posición arancelaria 1518.00.90 (grasas y aceites, animales o vegetales...): incrementar la alícuota del 15% al 27% (Art. 2° y Anexo II)
- c) Posición arancelaria 2309.90.10 (piensos compuestos): establecer alícuotas diferenciadas del 4%, 6%, 20% y 25%, según los casos, en sustitución de la tasa general preexistente del 20%.
(Art. 2° y Anexo II)
- d) Posición arancelaria 2309.90.90: fijar alícuotas diferenciadas del 20% y 27%, según los

³⁹ Publicado en el BO del 17-feb-2016, Número: 33318, Página: 4

⁴⁰ Publicado en el BO del 03-may-2016, Número: 33370, Página: 4

- casos, en sustitución de la tasa general preexistente del 27%. (Art. 2º y Anexo II)
- e) Posición arancelaria 2309.90.60 (Preparaciones que contengan soja...): incrementar la alícuota del 0% al 20%, determinando ello su incorporación al Anexo I del Decreto N° 133/2015 (Art. 3º y Anexo III)
- 19) En virtud del Decreto N° 1343/2016⁴¹, el PEN, considerando “conveniente establecer una reducción gradual” de los derechos de exportación de mercaderías incorporadas al Anexo I del Decreto N° 133/2015, resolvió reducir la alícuota de los mismos en un 0,50% mensual, desde el 1-1-2018 al 31-12-2019 (Art.1º)
- 20) Por medio del Decreto N° 1025/2017⁴², el PEN, entendiendo que “un valor fijo para la alícuota correspondiente al derecho de exportación del biodiesel aporta previsibilidad en el ámbito de dicha industria”, resolvió derogar el Decreto N° 1719/2012 y, en concordancia con ello, fijar un derecho de exportación del 8% a la posición arancelaria 3826.00.00 (Biodiesel y sus mezclas...) de la NCM. (Art. 1º y 2º)
- 21) En función del Decreto N° 1126/2017⁴³, el PEN, considerando que “corresponde establecer un ordenamiento en lo que respecta a los Derechos de Exportación” en vigencia, dispuso mantener:
- a) la alícuota del 0% establecida por los Decretos N° 133/2015 y mod., N° 160/2015 y mod., N° 25/2016, N° 349/2016, N° 361/2016 y N° 640/2016, excepto en los casos de posiciones arancelarias seleccionadas, de las partidas de la NCM que a continuación se indican: 4% (2309); 5% (2701 y 2702, 2704 a 2707, 2716, 3826, 4101, 4103 y 4104, 4502, 7204, 9701 a 9706); 6% (2309); 10% (4101 y 4102, 4204, 4501); 20% (2309, 4707); 25% (2309); 27% (1208.10.00, 1507, 1518, 2302, 2304, 2308); 30% (1201). (Art.11º y Anexo XIII)
- b) la reducción gradual del 0,50% mensual, dispuesta por el artículo 1º del Decreto N° 1343/2016 referidas a soja y subproductos (Art.12º)
- 22) Mediante Decreto N° 487/2018⁴⁴, el PEN, entendiendo que “resulta necesario efectuar una adecuación de los derechos de exportación que se aplican a ciertas mercaderías del sector aceitero ... , que permitan mejorar sus niveles de exportación y su competitividad”, dispuso la reducción de la alícuota de las posiciones arancelarias de la NCM 1507.90.11 y 1517.90.10, del 27% al 10%. (Art.1º)
- 23) A través del Decreto N° 757/2018⁴⁵, el PEN, entendiendo que “la conveniencia de armonizar

⁴¹ Publicado en el BO del 02-ene-2017, Número: 33535, Página: 6, posteriormente abrogado por Art. 6º del Decreto N° 793/2018, BO 04/09/2018, PAGINA 3.

⁴² Publicado en el BO del 13-dic-2017, Número: 33770, Página: 3

⁴³ Publicado en el BO del 02-ene-2018 Número: 33782 Página: 38. Incorpora la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

⁴⁴ Publicado en el BO del 28-may-2018, Número: 33878, Página: 4

⁴⁵ Publicado en el BO del 15-ago-2018, Número: 33933, Página: 4

alícuotas aplicables, requieren la inmediata revisión de los derechos de exportación correspondientes a ciertos subproductos y productos de soja”, determinó:

a) reducir las alícuotas vigentes , hasta el 28-2-2019, para determinadas posiciones arancelarias de la NCM, conforme a lo que a continuación se detalla: del 4% al 2% (2309.90.10); del 20% al 16% (2309.90.10, 2309.90.60, 2309.90.90); del 25% al 21% (2309.90.10); del 27% al 23% (1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.19, 1507.90.90, 1517.90.90, 1518.00.90, 2302.50.00, 2304.00.10, 2304.00.90, 2308.00.00, 2309.90.90) (Art.1º y Anexo)

b) Establecer el 01-3-2019; para las mercancías citadas en el apartado anterior; como fecha de inicio de la reducción mensual del 0,50% establecida mediante Decreto N° 1343/2016.

24) En virtud del Decreto N° 793/2018⁴⁶, el PEN, considerando que las “alteraciones cambiarias y su efecto en los precios internos hacen necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación”, dispuso fijar hasta el 31-12-2020 un derecho de exportación del 12% a “todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias” de la NCM, no pudiendo el monto resultante superar los:

a) “(\$ 4) por cada Dólar Estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda” (Art.1º y Art.2º), excepto en los casos especificados en el apartado siguiente.

b) “(\$ 3) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda”, en el caso de posiciones arancelarias seleccionadas, de las partidas de la NCM que a continuación se indican: 0201 a 0210, 0302 a 0304, 0306 a 0308, 0401 a 0408, 0410, 0501 a 0502, 0504 a 0508, 0510 a 0511, 0901 a 0910, 1101 a 1109, 1301 a 1302, 1401 y 1404, 1501 a 1506, 1508 a 1518, 1520 a 1522, 1601 a 1605, 1701 a 1704, 1801 a 1806, 1901 a 1905, 2001 a 2009, 2101 a 2106, 2201 a 2209, 2301 a 2303, 2305 a 2309, 2402 y 2403, 2501 a 2526, 2528 a 2530, 2601 a 2621, 2801 a 2837, 2839 a 2847, 2849 y 2850, 2852 y 2853, 2901 a 2942, 3001 a 3006, 3101 a 3105, 3201 a 3215, 3301 a 3307, 3401 a 3407, 3501 a 3507, 3601 a 3606, 3701 a 3707, 3801 a 3825, 3901 a 3926, 4001 a 4017, 4101 a 4107, 4112 a 4115, 4201 a 4203, 4205 y 4206, 4301 y 4302, 4304, 4401 y 4402, 4404 a 4421, 4501 a 4504, 4601 y 4602, 4701 a 4707, 4801 a 4803, 4804 a 4814, 4816 a 4823, 4901 a 4911, 5001 a 5007, 5101 a 5113, 5201 a 5212, 5301 a 5303, 5305 a 5311, 5401 a 5408, 5501 a 5516, 5601 a 5609, 5701 a 5705, 5801 a 5811, 5901 a 5911, 6001 a 6006, 6101 a 6117, 6201 a 6217, 6301 a 6310, 6401 a 6406, 6501 y 6502, 6504 a 6507, 6601 a 6603, 6701 a 6704, 6901 a 6907, 6909 a 6914, 7001 a 7011, 7013 a 7020, 7101 a 7107, 7109 a 7118, 7201 a 7229, 7301 a 7326, 7405 a 7413, 7415, 7418 y 7419, 7501 a 7508, 7601 a 7616, 7801 y 7802, 7804, 7806, 7901 a 7905, 7907, 8001 a 8003, 8007, 8101 a 8113, 8201 a 8215, 8301 a 8311, 8401 a 8468, 8470 a 8484, 8486 y 8487, 8501 a 8519,

8521 a 8523, 8525 a 8448, 8601 a 8609, 8701 a 8716, 8801 a 8805, 8901 a 8908, 9001 a 9008, 9010 a 9033, 9101 a 9114, 9201 y 9202, 9205 a 9209, 9301 a 9307, 9401 a 9406, 9503 a 9508, 9601 a 9620, 9701 a 9706. (Art. 2º y Anexo I)

Asimismo, se procedió a sustituir “en el Anexo XIII del Decreto N° 1126...” las alícuotas vigentes de derechos de exportación para determinadas posiciones arancelarias de la NCM, determinando ello la incorporación al 18% de la posición arancelaria 1201.90.00 y, las reducciones de alícuotas que a continuación se detallan: del 2% al 0% (2309.90.10); del 16% al 11% (2309.90.10, 2309.90.60, 2309.90.90); del 21% al 16% (2309.90.10); reducción del 23% al 18% (1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.19, 1507.90.90, 1517.90.90, 1518.00.90, 2302.50.00, 2304.00.10, 2304.00.90, 2308.00.00, 2309.90.90). (Art. 3º y Anexo II)

Cabe destacar que el derecho de exportación transitorio del 12% constituye un gravamen complementario, circunstancia en virtud de la cual “será adicionado a los derechos de exportación vigentes” en los casos de mercaderías alcanzadas por derechos de exportación con antelación a la vigencia del decreto analizado en el presente apartado. (Art.4º)

25) Por medio del Decreto N° 865/2018⁴⁷, el PEN, entendiendo “oportuno precisar que el valor imponible ... incluye el importe que arroje la aplicación de la alícuota” establecida por el art. 1º del Decreto N° 793/2018, dispuso sustituir el texto anterior por el siguiente “ El derecho de exportación establecido en el artículo 1º no podrá exceder de ... (\$ 4) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota allí dispuesta, o del precio oficial FOB, según corresponda” Asimismo y, en el caso de mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM explicitadas en el Anexo I, se estableció que “ese límite será de ...(\$ 3) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota dispuesta en el referido artículo 1º, o del precio oficial FOB, según corresponda...”

Asimismo, se resolvió exceptuar del pago del derecho de exportación transitorio del 12% a beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada denominado Exporta Simple⁴⁸ (Art.4º)

26) En función de la ley de presupuesto del año 2019 (Ley N° 27.467)⁴⁹, se introdujeron modificaciones al Código Aduanero, a fin de posibilitar la gravabilidad de la exportación de determinados servicios, conforme a lo siguiente:

a) el artículo 78 modificó el artículo 10 incorporando como mercaderías las “prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el

⁴⁶ Publicado en el BO del 04-sep-2018, Número: 33946, Página: 3

⁴⁷ Publicado en el BO del 28-sep-2018, Número: 33964, Página: 3

⁴⁸ Creado por Res. Gral. Conjunta MP/AFIP N° E 4049/2017, Publicada en BO del 16-5-2017, N°: 33625, Página: 27

⁴⁹ Publicada en el BO del 04-dic-2018, Número: 34008, Página: 3

exterior” (inciso c del punto 2);

b) el artículo 79 modificó el 2º párrafo, del apartado 2, del artículo 91, a efectos de establecer que “serán considerados exportadores las personas que sean prestadoras y/o cedentes de los servicios y/o derechos allí involucrados”,

c) el artículo 80 modificó el artículo 735 para definir que “a los fines de la determinación del derecho de exportación aplicable a los servicios ... deberá considerarse como valor imponible al monto que surja de la factura o documento equivalente” y,

d) el artículo 81 estableció que hasta el 31-12-2020, el PEN “en el marco de las facultades acordadas ... mediante los artículos 755⁵⁰ y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones”, podrá “fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el ... (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB”, no pudiendo superarse el “(12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del ... (0%) a esa fecha”, quedando exceptuadas “del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y a las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705, que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación”.

27) Mediante Decreto 1201/18⁵¹, el PEN, considerando que era “necesario ... atender las necesidades de las finanzas públicas” y, consecuentemente, “fijar derechos sobre ciertas exportaciones y regular aspectos vinculados a ellas, a fin de alcanzar la finalidad mencionada...”, dispuso:

a) Establecer con vigencia desde 01-1-2019 a 31-12-2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación de servicios comprendidos en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10, del Código Aduanero. (Art. 1º y 9º)

b) Limitar el derecho precitado a “(\$ 4) por cada dólar estadounidense del valor imponible determinado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 735 y concordantes” del Código Aduanero. (Art.2º)

c) Exceptuar la gravabilidad de las operaciones efectuadas por MIPyMEs cuando “el monto de exportaciones de prestaciones de servicios”, en el pertinente año calendario, no exceda la suma acumulada de U\$S 600.000. (Art.5º)

28) A través del Decreto N° 280/2019⁵², el PEN, considerando que “resulta adecuado” eliminar el

⁵⁰ Al respecto cabe señalar que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 26-12-2018, en Expíe. N°: FCR 19606/2018, confirmó la inconstitucionalidad del art. 755 del C.A y del decreto N° 793/18 – con las reformas introducidas por decreto 865/18 – por el período comprendido desde el 04/09/18 hasta el 03/12/18, fecha en la que fue promulgada la ley 27.467.

⁵¹ Publicado en el BO del 02-ene-2019, Número: 34025, Página: 13

⁵² Publicado en el BO del 07-may-2019, Número: 34108, Página: 5

derecho de exportación establecido por el Decreto N° 793/18 y mod. en el caso de exportaciones efectuadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resolvió desgravar estas últimas hasta el 31-12-2020, cuando las mismas “excedan, en términos de su valor FOB, a las realizadas por cada empresa en el año calendario inmediato anterior”, siempre que las mismas “no hubieran excedido los ... (US\$ 50.000.000)”. (Art.1° y 2°)

29) En virtud del Decreto N° 335/2019⁵³, el PEN, considerando que “procede realizar precisiones acerca del alcance” del Decreto N° 280/2019, dado que la “convergencia hacia el equilibrio fiscal” y, asimismo, “razones de prudencia aconsejan fijar un límite al monto anual sujeto a desgravación”, dispuso que la desgravación del artículo 1°, del Decreto N° 280/2019, procederá:

a) únicamente, en el caso de exportaciones de mercancías comprendidas en posiciones arancelarias seleccionadas, de las partidas de la NCM explicitadas en ANEXO I (v.g.: 0201 a 0210, 0302 a 0308, 0401 a 0410, 0501 a 0502, 0504 a 0508, 0510 a 0511, 0701 a 0714; 0801 a 0814; 0901 a 0910, 1005 y 1006; 1008; 1101 a 1109, 1202; 1206 y 1207; 1210; 1212; 1301 a 1302, 1401 y 1404, 1501 a 1506, 1508 a 1518, 1520 a 1522, 1601 a 1605, 1701 a 1704, 1801 a 1806, 1901 a 1905, 2001 a 2009, 2101 a 2106, 2201 a 2209, 2301 a 2303, 2305 a 2309, 2401 a 2403, 2501 a 2526, 2528 a 2530, 2601 a 2621, 2801 a 2837, 2839 a 2847, 2849 y 2850, 2852 y 2853, 2901 a 2942, 3001 a 3006, 3101 a 3105, 3201 a 3215, 3301 a 3307, 3401 a 3407, 3501 a 3507, 3601 a 3606, 3701 a 3707, 3801 a 3825, 3901 a 3926, 4001 a 4017, 4101 a 4107, 4112 a 4115, 4201 a 4203, 4205 y 4206, 4301 y 4302, 4304, 4401 a 4421, 4501 a 4504, 4601 y 4602, 4701 a 4707, 4801 a 4814, 4816 a 4823, 4901 a 4911, 5001 a 5007, 5101 a 5113, 5201 a 5212, 5301 a 5303, 5305 a 5311, 5401 a 5408, 5501 a 5516, 5601 a 5609, 5701 a 5705, 5801 a 5811, 5901 a 5911, 6001 a 6006, 6101 a 6117, 6201 a 6217, 6301 a 6310, 6401 a 6406, 6501 y 6502, 6504 a 6507, 6601 a 6603, 6701 a 6704, 6801 a 6815; 6901 a 6907, 6909 a 6914, 7001 a 7011, 7013 a 7020, 7101 a 7107, 7109 a 7118, 7201 a 7229, 7301 a 7326, 7405 a 7413, 7415, 7418 y 7419, 7501 a 7508, 7601 a 7616, 7801 y 7802, 7804, 7806, 7901 a 7905, 7907, 8001 a 8003, 8007, 8101 a 8113, 8201 a 8215, 8301 a 8311, 8401 a 8468, 8470 a 8484, 8486 y 8487, 8501 a 8519, 8521 a 8523, 8525 a 8448, 8601 a 8609, 8701 a 8716, 8801 a 8805, 8901 a 8908, 9001 a 9008, 9010 a 9033, 9101 a 9114, 9201 y 9202, 9205 a 9209, 9301 a 9307, 9401 a 9406, 9503 a 9508, 9601 a 9620, 9701 a 9706).

b) exclusivamente, “con relación a las exportaciones realizadas a partir de la operación con la que se haya superado el valor FOB” de acuerdo a lo siguiente:

1) Exportadores que hayan efectuado operaciones en el año calendario inmediato anterior: el monto anual desgravado no podrá exceder US\$ 600.000.

2) Exportadores que no hayan efectuado operaciones en el año calendario inmediato anterior: el monto anual desgravado no podrá exceder U\$S 300.000.

Cabe destacar que las exportaciones efectuadas por cuenta y orden de terceros no serán consideradas a los fines de la desgravación antes mencionada. (Art.1º, Art. 2º y Anexo I)

30) Finalmente, por medio del Decreto N° 464/2019⁵⁴, el PEN, considerando “la situación económica general de los sectores productores de hortalizas y frutas, así como los aspectos climáticos y sanitarios que los afectan”, dispuso:

a) Incorporar al Anexo I del Decreto N° 793/2018, posiciones arancelarias seleccionadas de la NCM, comprendidas en las partidas que a continuación se detallan: 0409; 0701 a 0709; 0713 y 0714; 0801 a 0814; 1006 y 1008; 1º202; 1206 y 1207; 1210; 4403. (Art. 1º y Anexo I) y,

b) Excluir del Anexo I del Decreto N° 793/2018, las posiciones arancelarias de la de la NCM siguientes: 1517.90.90, 1518.00.90, 2308.00.00, 2309.90.10, 2309.90.20, 2309.90.30, 2309.90.40, 2309.90.50, 2309.90.60 y 2309.90.90, en los casos que las mercaderías en ellas comprendidas contengan soja. (Art. 2º)

VI) REFLEXIONES FINALES

De lo antes expuesto, de lo señalado en diversas circunstancias por el PEN y, asimismo, del análisis de los textos jurídicos abordados, surge que:

- 1) Las sucesivas modificaciones de alícuotas de derechos de exportación sobre mercaderías propiamente dichas y, la actual e inédita modificación “temporaria” del alcance del tributo, ampliándolo a la exportación de determinados servicios, dan cuenta de la diversidad y, asimismo, del carácter pendular de los criterios adoptados por los gobiernos nacionales desde la conformación de la unión aduanera en el Mercosur.
- 2) La inexistencia en la subregión precitada de un mecanismo que limite la potestad de sus miembros para manejar autónomamente la política tributaria relacionada con los derechos de exportación; de manera similar a lo que sucede en el caso de los derechos de importación a partir de la instauración del Arancel Externo Común; sugiere la existencia de una falencia del proceso integrativo y/o la falta de voluntad política de los estados miembros, de concretar la coordinación o armonización de un aspecto de suma relevancia en el ámbito de las políticas comerciales comunitarias.

⁵³ Publicado en el BO del 07-may-2019, Número: 34108, Página:

3) Lo expuesto precedentemente se funda en lo oportunamente dispuesto por el Tratado de Asunción el cual expresamente señala que:

“Artículo 1. Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que debe estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará “Mercado Común del Sur”(MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; ...

- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.”⁵⁵

4) Dados los potenciales efectos nocivos para el proceso de integración subregional y, del desarrollo nacional, que conlleva la situación antes mencionada, estimamos conveniente y oportuno evaluar la factibilidad de adoptar un “nuevo criterio” en materia de fijación de derechos de exportación, fundado en la coordinación y/o armonización a nivel comunitario, a efectos de neutralizar los incentivos que induzcan a la relocalización de actividades productivas en el territorio aduanero del Mercosur por parte de empresas presentes en dos o más estados miembros, con su secuela de pérdida de inversiones y empleos para uno o varios de ellos.

⁵⁴ Publicado en el BO del 10-jul-2019, Número: 34150, Página: 11

⁵⁵ Subrayado de los autores

VII) ANEXO

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	% Der.Exp. al 19-6-2019
Capítulos	Min - Máx
Descripción	
1 Animales vivos	12
2 Carne y despojos comestibles	12
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	12
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	12
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	12
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	12
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	12
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	12
9 Café, té, yerba mate y especias	12
10 Cereales	12
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	12
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	12 - 30
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	12
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	12
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas	12 - 30
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	12
17 Azúcares y artículos de confitería	12
18 Cacao y sus preparaciones	12
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	12
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	12
21 Preparaciones alimenticias diversas	12
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	12
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	12 - 30
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	12
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	12
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas	12
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras	12 - 17
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos	12
29 Productos químicos orgánicos	12
30 Productos farmacéuticos	12
31 Abonos	12
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas	12
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	12
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales	12
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	12
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	12
37 Productos fotográficos o cinematográficos	12
38 Productos diversos de las industrias químicas	12 - 27
39 Plástico y sus manufacturas	12
40 Caucho y sus manufacturas	12
41 Pieles (excepto la peletería) y cueros	12 - 22
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (caudales)	12
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	12
44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	12
45 Corcho y sus manufacturas	12 - 22
46 Manufacturas de espartería o cestería	12
47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios)	12 - 32
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	12
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados	12
50 Seda	12

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	% Der.Exp. al 19-6-2019
Capítulos	Min - Máx
Descripción	
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	12
52 Algodón	12
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	12
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	12
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	12
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	12
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	12
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordado	12
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	12
60 Tejidos de punto	12
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	12
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	12
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	12
64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	12
65 Sombreros, demás tocados y sus partes	12
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	12
67 Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	12
68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	12
69 Productos cerámicos	12
70 Vidrio y sus manufacturas	12
71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de	12
72 Fundición, hierro y acero	12 - 17
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero	12
74 Cobre y sus manufacturas	12
75 Níquel y sus manufacturas	12
76 Aluminio y sus manufacturas	12
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)	
78 Plomo y sus manufacturas	12
79 Cinc y sus manufacturas	12
80 Estaño y sus manufacturas	12
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	12
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artí	12
83 Manufacturas diversas de metal común	12
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o a	12
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, a	12
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecá	12
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	12
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	12
89 Barcos y demás artefactos flotantes	12
90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrum	12
91 Aparatos de relojería y sus partes	12
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	12
93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios	12
94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expres	12
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	12
96 Manufacturas diversas	12
97 Objetos de arte o colección y antigüedades	12
98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)	
99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)	

Fuente: PCRAM, consultado el 19-6-2019. Información al 19-6-2019

Nota aclaratoria: El derecho de exportación de 12% no puede exceder de \$4 o \$ 3 por cada dólar (u\$s) del valor imponible, según la posición arancelaria NCM que correspondiere.

ABREVIATURAS

BO – Boletín Oficial de la República Argentina
DGA – Dirección General de Aduanas
FOB – Free On Board
FOR – Free On Rail
FOT – Free On Truck
GATT – General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio)
ME – Ministerio de Economía de la Nación
MEeI - Ministerio de Economía e Infraestructura
MERCOSUR – Mercado Común del Sur
NCM – Nomenclatura Común del Mercosur
OMC – Organización Mundial del Comercio
PD – País desarrollado
PED – País en desarrollo
PEN – Poder Ejecutivo Nacional
PMA – País menos adelantado

BIBLIOGRAFIA

CONGRESO NACIONAL, (2018), Ley N° 27.467. Presupuesto Nacional Año 2019

- (1994b), Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Ordena su publicación
- (1994a), Ley N° 24.425. Organización Mundial del Comercio. GATT – Aplicación
- (1991), Ley N° 23.905, Impuestos. Modificaciones
- (1981) Ley N° 22.415. Código Aduanero.
- (1968) Ley N° 17.799. Aranceles Aduaneros y Comercio. Acuerdo General

GARRIGA Marcelo y ROSALES Walter (2008), Efectos asignativos, distributivos y fiscales de las retenciones a las exportaciones, FCE UNLP - Unión Industrial del Gran La Plata

MARTINI María (2009), Relevamiento de Instrumentos de comercio destinados a limitar total o parcialmente las exportaciones” Sociedad Rural Argentina, Fundación INAI.

MINISTERIO DE ECONOMIA (2002), Resolución N° 35, Comercio Exterior. Derecho a la Exportación - N.C.M.

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA (2002), Resolución N° 11, Comercio Exterior. Retenciones a las Exportaciones.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (2019), Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

PODER EJECUTIVO NACIONAL, (2019c), Decreto N° 464,

- (2019b), Decreto N° 335, Limita monto anual sujeto a desgravación, dispuesto por artículo 1°, del Decreto N° 280/2019
- (2019a), Decreto N° 280, Desgrava hasta el 31-12-2020, del derecho de exportación fijado por Decreto n° 793/2018, a las exportaciones de MIPYMES
- (2018e) Decreto N° 1201, Establece hasta el 31-12-2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación de determinados servicios
- (2018d) Decreto N° 865, Decreto N° 793/2018 - Modificación
- (2018c) Decreto N° 793, Derechos de Exportación – Modificación Alícuotas
- (2018b) Decreto N° 757, Derechos de Exportación – Modificación Alícuotas
- (2018a) Decreto N° 487, Decreto 1126/2017 - Modificación
- (2017b) Decreto N° 1126, NCM. Modificación.
- (2017a) Decreto N° 1025, Deroga Decreto N° 1719/2012
- (2016e) Decreto N° 1343, Derecho de Exportación - Modificación Alícuota
- (2016d) Decreto N° 640, Decreto N° 133/2015 - Modificación
- (2016c) Decreto N° 361, Decreto N° 133/2015 - Modificación
- (2016b) Decreto N° 349, Derechos de Exportación - Alícuotas
- (2016a) Decreto N° 25, Decreto N° 160/2015 - Modificación
- (2015b) Decreto de Necesidad y Urgencia N° 160, Derecho de Exportación - Alícuota
- (2015a) Decreto N° 133, Derecho de Exportación - Alícuota
- (2012d) Decreto N° 1719, Modificación. Decreto N° 509/2007.
- (2012c) Decreto N° 526, Modificación. Decreto N° 509/2007.
- (2012b) Decreto N° 490, Modificación. Decreto N° 509/2007.
- (2012a) Decreto N° 100, Modificación. Decreto N° 509/2007.
- (2011) Decreto N° 1243, Modificación del Decreto N° 509/2007.
- (2007) Decreto N° 509, Modificaciones. Derechos de Exportación.
- (2002b) Decreto N° 690, Modificaciones. Derechos de Exportación.
- (2002a) Decreto N° 310, Exportaciones. Derechos - Nivel.
- (1994) Decreto N° 2275, NCM. Apruébase la nomenclatura única armonizada basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías
- (1982) Decreto N° 1001, Decreto Reglamentario del Código Aduanero